

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4741/2022

Sujeto Obligado: Alcaldía Benito Juárez

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Copia del Aviso de obra de la construcción llevada a cabo en la Calle [...] o el nombre de la persona física o moral encargada de la construcción.



¿DE QUÉ SE INCONFORMÓ EL SOLICITANTE?

La información no corresponde a lo solicitado



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Revocar la respuesta impugnada



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Aviso de obra, Funciones, Inexistencia de información, Declaratoria de inexistencia

COMISIONADA PONENTE: LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ.

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Reglamento de Tránsito	Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Benito Juárez
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4741/2022

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Benito Juárez

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **diecinueve de octubre de dos mil veintidós**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4741/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Alcaldía Benito Juárez, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** la respuesta impugnada, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El quince de agosto, a través de la PNT, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, misma que **se recibió hasta el diecisiete del mismo mes**, y se le asignó el número de folio **092074022002540**, mediante la cual, requirió:

“...Solicito copia del Aviso de obra correspondiente a la construcción que se lleva a cabo en la calle de [...] o, en su defecto, el nombre de la persona física o moral que está a cargo de la construcción. El predio en cuestión se encuentra entre las calles de [...]...”. (Sic)

¹ Colaboró José Luis Muñoz Andrade.

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

- **Medio para recibir notificaciones:** Correo electrónico
- **Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

2. Respuesta. El veintitrés de agosto, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente la respuesta a su solicitud a través del oficio **Número: ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/3474/2022**, de fecha del veintitrés de agosto, signado por el **J. U. D. de la Unidad de Transparencia** donde le indica al solicitante que se le brindará respuesta a través del oficio número **ABJ/DGODSU/DDU/2022/1484** con fecha del diecisiete de agosto, signado por el **Director de Desarrollo Urbano**.

[...]

“...En atención a los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad e información, referidos en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al respecto se informa que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y controles de la Dirección de Desarrollo Urbano, informo que, no se localizó, Registro de Manifestación de Construcción del pedido al que hace alusión el peticionario.

Es importante destacar que, en relación a comunicar que no se localizó la información, este Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado para declarar la inexistencia de la información de interés del particular, a través de su Comité de Transparencia, dado que como se ha informado, no existe indicio alguno de que la Dirección de Desarrollo Urbano haya recibido o generado dicha información en el ejercicio de las atribuciones que le son conferidas por la Ley, ya que derivado de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos, registros y controles de esta unidad administrativa competente para pronunciarse al respecto, no fue localizado antecedente alguno relacionado con la Información objeto de la solicitud de acceso a la información pública de mérito. Sirve como sustento a lo anterior, el siguiente criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

CASOS EN LOS QUE NO ES NECESARIO QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRMA FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y a Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información.

No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Resoluciones.

- RRA 2959/16. Secretaría de Gobernación. 23 de Noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendo Evgueni Monterrey Chepov.
- RRA 3186/16. Petróleos Mexicanos. 13 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- RRA 4216/18 Cámara de Diputados. 05 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Potente Areli Cano Guadiana.

Cabe resaltar que, tanto el Registro de Manifestación de Construcción, como las diversas licencias y trámites que son atendidos por esta Dirección, son realizados a petición de parte, situación por la que este Sujeto Obligado no siempre cuenta con las documentales que avalen los trabajos realizados por los particulares a la fecha de las solicitudes de información. Lo anterior con fundamento en el artículo 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Dicha información se expide atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México. Lo anterior a efecto que se haga del conocimiento al interesada y efectos personales.

[...][Sic.]

3. Recurso. El veinticinco de agosto, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

“...La solicitud de información se refiere al Aviso para la realización de obras que no requieren manifestación de construcción, previsto en el artículo 62 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, correspondiente al domicilio de [...], mientras que la respuesta del sujeto obligado hace referencia al registro de la Manifestación de construcción, que se trata de un trámite diferente al solicitado, por lo que su respuesta no satisface la solicitud de información.

Tomando en cuenta que la respuesta otorgada proviene del área especializada en Desarrollo Urbano del sujeto obligado no es dable suponer que desconoce la diferencia entre lo solicitado y lo respondido. Por lo que solicito al Instituto disponer la entrega inmediata de la información solicitada, así como iniciar los procedimientos de responsabilidad que correspondan al sujeto obligado que vulnera mi derecho de acceso a la información pública de forma dolosa.

*Para más abundar, en la Plataforma Nacional de Transparencia se encuentra el archivo en donde consta el registro del Aviso de obra que solicito.
...” (Sic)*

4. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4741/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

5. Admisión. El treinta de agosto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción V, 236, 237 y 243 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, realicen manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requiere a las partes para que dentro del plazo otorgado manifiesten su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

6. Manifestaciones. El veintidós de septiembre se recibió, a través de la PNT, el Sujeto Obligado presentó sus alegatos mediante el oficio **No. ABJ/SP/CBGR/SIPDP/1280/2022**, con fecha de veintidós de septiembre de dos mil veintidós, signado por la **Subdirectora de Información Pública y Datos Personales**, donde señala:

[...]

En atención al Acuerdo de Admisión de fecha 30 de agosto de 2022, notificado a este Sujeto Obligado a través de la plataforma Nacional, me permito formular alegatos del Recurso de Revisión identificado con el número de expediente RR.IP.4741/2022, interpuesto por el recurrente; así mismo, señalo el siguiente correo electrónico para que se informe sobre los que se dicten en el presente recurso: recursoderevisiondbj@gmail.com

Adjuntadas a la presente sírvanse encontrar las constancias que sirvieron de base para dar trámite, seguimiento y desahogo a la solicitud con folio 092074022002540, siendo las siguientes:

- Este Sujeto Obligado atiende al recurso de revisión informando que se reitera la respuesta primigenia a la solicitud de información, toda vez que fueron atendidos todos y cada uno de los cuestionamientos requeridos por el solicitante, por lo que el recurrente carece de agravios para acreditar su dicho.

ALEGATOS

Con fundamento en el artículo 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la ciudad de México, me permito remitir a Usted los alegatos formulados por suscrito por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales, informando que este Sujeto Obligado atiende al recurso de revisión informando que se reitera la respuesta primigenia a la solicitud de información, toda vez que fueron atendidos todos y cada uno de los cuestionamientos requeridos por el solicitante, por lo que el recurrente carece de agravios para acreditar su dicho; motivo por el cual, se solicita el sobreseimiento del presente recurso de revisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 249, fracción II, de la Ley de la materia, precepto normativo que dispone lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTO D ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 249: El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

Es importante señalar que se rinden los siguientes Alegatos con base en la respuesta proporcionada por la Unidad Administrativa competente para pronunciarse al respecto, una vez gestionada la solicitud ante le mismo.

[...][Sic.]

7. Ampliación y Cierre de instrucción. El trece de octubre, se tuvieron por recibidos los escritos de alegatos y anexos presentados por las partes.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Finalmente, la Comisionada Instructora atendiendo a la carga de trabajo y a las labores de su ponencia acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles, en uso de la facultad que le confiere el artículo 243, fracción VII, párrafo segundo de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Instituto.

SEGUNDO. Análisis de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la PNT y las constancias que integran el expediente, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante el que realizó la solicitud de información; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; en dicha plataforma se encuentra tanto la respuesta impugnada, como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada el veintitrés de agosto**, de manera que el plazo de quince días hábiles de la parte recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió **del veinticuatro de agosto al trece de septiembre**.

En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el veinticuatro de agosto, es evidente que se interpuso en tiempo.**

CUARTO. Delimitación de la controversia. En el caso, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si el sujeto obligado observó a cabalidad las disposiciones previstas en la Ley de Transparencia para garantizar al máximo posible el derecho fundamental a la información de la parte quejosa; y debe confirmarse su actuar; o bien, en caso contrario, procede modificar el acto reclamado.

QUINTO. Estudio de fondo. Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente es **sustancialmente fundado** y suficiente para **REVOCAR** la respuesta impugnada.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen al asunto que ahora se resuelve:

Lo solicitado	Respuesta	Agravios
<p>[...] Solicito copia del Aviso de obra correspondiente a la construcción que se lleva a cabo en la calle de [...] o, en su defecto, el nombre de la persona física o moral que está a cargo de la construcción. El predio en cuestión se encuentra entre las calles de [...]. [...] [sic]</p>	<p><u>Director de Desarrollo Urbano</u></p> <p>[...] “...En atención a los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad e información, referidos en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al respecto se informa que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y controles de la Dirección de Desarrollo Urbano, informo que, no se localizó, Registro de Manifestación de Construcción del pedido al que hace alusión el peticionario. Es importante destacar que, en relación a comunicar que no se localizó la información, este Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado para declarar la inexistencia de la información de interés del particular, a través de su Comité de Transparencia, dado que como se ha informado, no existe indicio alguno de que la Dirección de Desarrollo Urbano haya recibido o generado dicha información en el ejercicio de las atribuciones que le son conferidas por la Ley, ya que derivado de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos, registros y controles de esta unidad administrativa competente para pronunciarse al respecto, no fue localizado antecedente alguno relacionado con la Información objeto de la solicitud de acceso a la información pública de mérito. Sirve</p>	<p>“...La solicitud de información se refiere al Aviso para la realización de obras que no requieren manifestación de construcción, previsto en el artículo 62 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, correspondiente al domicilio de [...], mientras que la respuesta del sujeto obligado hace referencia al registro de la Manifestación de construcción, que se trata de un trámite diferente al solicitado, por lo que su respuesta no satisface la solicitud de información. Tomando en cuenta que la respuesta otorgada proviene del área especializada en Desarrollo Urbano del sujeto obligado no es dable suponer que desconoce la diferencia entre lo solicitado y lo</p>

	<p>como sustento a lo anterior, el siguiente criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.</p> <p>CASOS EN LOS QUE NO ES NECESARIO QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRMA FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.</p> <p>La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y a Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.</p> <p>Resoluciones.</p> <ul style="list-style-type: none"> • RRA 2959/16. Secretaría de Gobernación. 23 de Noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendo Evgueni Monterrey Chepov. • RRA 3186/16. Petróleos Mexicanos. 13 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas. • RRA 4216/18 Cámara de Diputados. 05 de enero de 2017. Por unanimidad. 	<p><i>respondido. Por lo que solicito al Instituto disponer la entrega inmediata de la información solicitada, así como iniciar los procedimientos de responsabilidad que correspondan al sujeto obligado que vulnera mi derecho de acceso a la información pública de forma dolosa.</i></p> <p><i>Para más abundar, en la Plataforma Nacional de Transparencia se encuentra el archivo en donde consta el registro del Aviso de obra que solicito. ...” (Sic)</i></p>
--	--	--

	<p>Comisionada Potente Areli Cano Guadiana.</p> <p>Cabe resaltar que, tanto el Registro de Manifestación de Construcción, como las diversas licencias y trámites que son atendidos por esta Dirección, son realizados a petición de parte, situación por la que este Sujeto Obligado no siempre cuenta con las documentales que avalen los trabajos realizados por los particulares a la fecha de las solicitudes de información. Lo anterior con fundamento en el artículo 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.</p> <p>Dicha información se expide atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México. Lo anterior a efecto que se haga del conocimiento al interesada y efectos personales. [...][Sic.]</p>	
--	---	--

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

[...]

“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión

de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

XIV. Documento: A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 91. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban

tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las **circunstancias de tiempo, modo y lugar** que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información [...] [sic]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier

persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- En los casos en que no se localice la información, el Comité de Transparencia tiene la facultad de confirmar la inexistencia de esta, siempre y cuando se encuentra debidamente fundado y motivado.

[...]

REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL

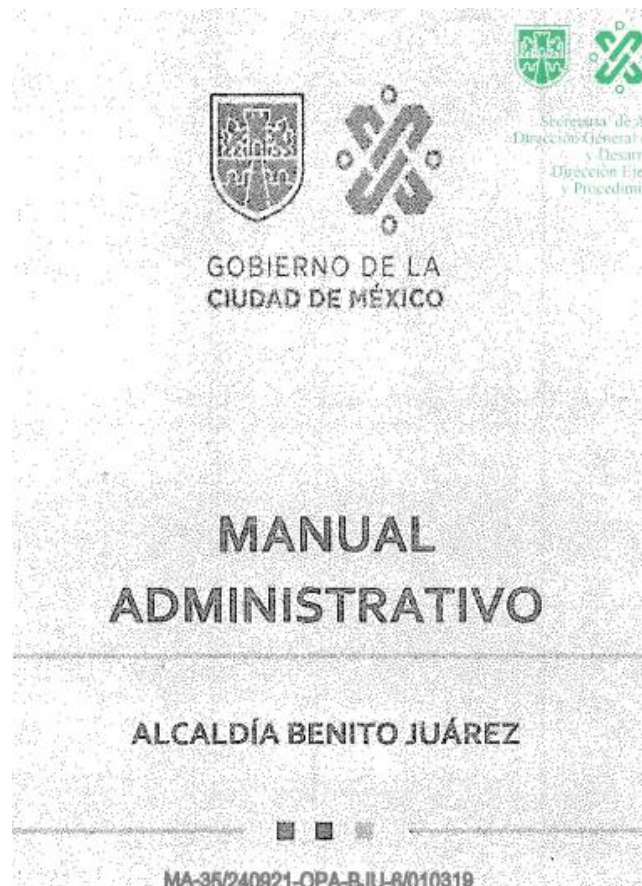
ARTÍCULO 62.- No se requiere manifestación de construcción ni licencia de construcción

especial, para efectuar las siguientes obras:

- I. En el caso de las edificaciones derivadas del “Programa de Mejoramiento en Lote Familiar para la Construcción de Vivienda de Interés Social y Popular” y programas de vivienda con características semejantes promovidos por el Gobierno de la Ciudad de México a través del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, o bien, derivadas de Programas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) o del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE), que permitan al acreditado por sí o a través de un tercero, construir, terminar su construcción, ampliar o remodelar su vivienda, mediante el otorgamiento de créditos en sus distintas modalidades, para la construcción de vivienda de interés social o popular, misma que deberá contar con la dotación de servicios y condiciones básicas de habitabilidad que señalan este Reglamento y sus Normas, respetando el número de niveles, los coeficientes de utilización y de ocupación del suelo y en general lo establecido en los Programas de Desarrollo Urbano;
- II. Reposición y reparación de los acabados de la construcción, así como reparación y ejecución de instalaciones, siempre que no afecten los elementos estructurales y no modifiquen las instalaciones de la misma;
- III. Divisiones interiores en pisos de oficinas o comercios cuando su peso se haya considerado en el diseño estructural;
- IV. Impermeabilización y reparación de azoteas, sin afectar elementos estructurales;
- V. Obras urgentes para prevención de accidentes, a reserva de dar aviso a la Delegación y a la Agencia, cuando se trate de obras en vía pública, dentro de un plazo máximo de tres días hábiles contados a partir del inicio de las obras.
- VI. Demolición de hasta de 60 m² en una edificación de un solo piso, sin afectar la estabilidad del resto de la construcción. Esta excepción no operará cuando se trate de los inmuebles a que se refiere la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, o que se ubiquen en Área de Conservación Patrimonial de la Ciudad de México o afecto al patrimonio cultural urbano indicado en los Programas de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.
- VII. Construcciones provisionales para uso de oficinas, bodegas o vigilancia de predios durante la edificación de una obra y de los servicios sanitarios correspondientes;
- VIII. La obra pública que realice la Administración o el Gobierno Federal, ya sea directamente o a través de terceros; la cual deberá cumplir con los requisitos técnicos que establece el Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, este Reglamento, sus Normas y demás instrumentos jurídico-administrativos en materia de prestación de servicios públicos urbanos, en materia de movilidad y funcionalidad de la vía pública.

Los auxiliares de la Administración que otorguen su responsiva para dichas obras, darán aviso de ella a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, a efecto de su registro en el carnet.

- IX. En pozos de exploración para estudios varios y obras de jardinería;
 - X. Tapiales que invadan la acera en una medida menor de 0.5 m, y
 - XI. Obras similares a las anteriores cuando no afecten elementos estructurales.
 - XII. Las obras generadas de los programas del Gobierno Central de la Ciudad de México tendientes al mejoramiento de los barrios, colonias, pueblos y unidades habitacionales con bajo desarrollo social y alta marginalidad en la Ciudad de México.
- [...] [sic]



Puesto: Dirección de Desarrollo Urbano.

- Evaluar y seleccionar los proyectos de desarrollo urbano que presenten los ciudadanos, mediante los dictámenes, opiniones, informes y estudios de impacto urbano de la instancia facultada, a través de la Participación Ciudadana y demás instancias concurrentes en la materia.
- Presentar los dictámenes, opiniones, informes y estudios de impacto urbano de la instancia facultada, con el fin de que las dependencias y las Unidades Administrativas

de Participación Ciudadana, cuenten con insumos, para tener soluciones viables en materia de desarrollo urbano.

- Actualizar y proponer en coordinación con Participación Ciudadana el programa de la Alcaldía, programas parciales de Desarrollo Urbano y programas especiales, para el ordenamiento territorial de la demarcación.
- Revisar cualitativamente la documentación que acompañe los registros de las manifestaciones de construcción en sus diferentes modalidades, con el fin de que ampare la ejecución de los trabajos.
- Expedir licencias, permisos, constancias, certificaciones y/o actos administrativos mediante las solicitudes que se realizan a través de Ventanilla Única.
- Autorizar la expedición de licencias para la fusión, subdivisión, relotificación, de predios; obras nuevas, de reparación y mejoramiento de instalaciones subterráneas y áreas, con el fin de que se cuente con el documento que ampare la ejecución de los diferentes trabajos.
- Autorizar la expedición de licencias de construcción especial y permisos para demoliciones, andamios, tapiales, para romper pavimento, con el fin de que se cuente con el documento que ampare la ejecución de los trabajos.
- Autorizar las constancias de números oficiales y alineamientos con el fin de que se cuente con el documento oficial que ampare las características del predio.
- Dar el visto bueno a las improcedencias que se emitan a las solicitudes de expedición de licencias, permisos o peticiones, con el fin de que estén fundadas y motivadas en estricto apego con la normatividad aplicable.
- Autorizar los avisos de uso y ocupación, para que los interesados hagan uso de los inmuebles, que cuenten con aviso de terminación de obra, con la validación de las áreas correspondientes, previa visita ocular.
- Validar las autorizaciones temporales para la utilización de la vía pública en materia de obras y servicios, con el fin de que los responsables de la obra brinden la seguridad a la población que transitan en los alrededores.
- Validar y revisar con las instancias correspondientes la correcta aplicación de los cobros por la realización de los diferentes trámites y expediciones de licencias, permisos, etc. en estricto apego con lo establecido en el Código Fiscal de la Ciudad de México, para los registros de manifestaciones de construcción en sus diferentes modalidades.
- Certificar la documentación que obra en los expedientes en materia de desarrollo urbano, cuando así sea requerido, para los registros de manifestaciones de construcción en sus diferentes modalidades.

Puesto: Subdirección de Normatividad y Licencias.

- Validar la expedición de documentos oficiales que amparen la ejecución de los trabajos en propiedad privada y/o vía o patrimonio público mediante la revisión del análisis técnico.
- Supervisar la consulta en planos de catastro, programas de desarrollo urbano, programas parciales y sistemas de información geográfica, la información necesaria en la que se determina, si el predio o trabajos en cuestión se encuentra en zona patrimonial, si tiene afectación o restricción de construcción, valor artístico o está catalogado por el Instituto Nacional de Antropología e Historia o la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.
- Supervisar que los resultados del análisis técnico normativo se apeguen a las disposiciones aplicables en los trámites ingresados relacionados con registro de las manifestaciones de obra (construcción), en cualquiera de sus modalidades licencias de fusión, subdivisión o retotificación, licencias de construcción especiales en cualquiera de sus modalidades, registros de obra ejecutada, constancias de alineamiento y número oficial, y demás autorizaciones, con el fin de emitir los documentos oficiales que amparen la ejecución de los trabajos.
- Validar que se haya efectuado el pago de derechos contenidos en las manifestaciones de construcción, licencias de fusión, subdivisión, y retotificación licencias de construcción especiales, registros de obra ejecutada, constancias de alineamiento y número oficial y demás autorizaciones, en sus diferentes modalidades, conforme a la autodeterminación que realice el interesado, de acuerdo con las tarifas establecidas por el Código Fiscal de la Ciudad de México para cada modalidad de manifestación de obra (construcción).
- Instrumentar el control en una base de datos de todos aquellos DRO, Corresponsable, y profesionistas involucrados en irregularidades, procedimientos de verificación o sanción por presuntas irregularidades con el objetivo de que los trámites que ingresen sean sujetos de revisión inmediata.
- Atender las solicitudes de información sobre la obra así como las manifestaciones escritas de inconformidad correspondientes a las obras en proceso de Publicitación Vecinal, transparentando e informando a los vecinos que lo soliciten, los alcances de la obra y si ha cumplido o no con los requisitos establecidos.
- Contribuir con las diferentes instancias de las Alcaldías o aquellas pertenecientes al Gobierno de la Ciudad de México y/o Gobierno Federal a través del intercambio de información, para el adecuado desahogo de trámites y requerimientos en materia de desarrollo urbano.
- Difundir los mecanismos de comunicación y coordinación para la atención en tiempo y forma de los trámites y solicitudes de información que así lo ameriten.
- Revisar la integración, motivos y fundamento que dan soporte a las solicitudes dirigidas al área competente por presuntas violaciones en materia de desarrollo urbano, a fin de que cuenten con elementos necesarios para realizar verificación de predios, inspecciones técnicas y en su caso la cuantificación de multas.
- Recabar de las áreas competentes, el estatus jurídico que prevalece en los expedientes de registro de manifestación de construcción que fueron canalizados para el inicio de algún trámite administrativo.
- Proporcionar toda clase de información relacionada con trámites en materia de desarrollo urbano, que le requiera el Órgano de Control Interno, así como las instancias fiscalizadoras para que practiquen sus investigaciones.

Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Manifestaciones y Licencias Especiales de Construcción.

- Comprobar a través del análisis técnico-normativo que los registros de manifestación de construcción, cumplan con la normatividad aplicable a la materia, en su caso contrario llevar a cabo la revocación de la misma.
- Revisar el análisis técnico-normativo de los registros de manifestación de construcción, a efecto de corroborar su cumplimiento con la normatividad aplicable a la materia.
- Revisar el cálculo de pago de derechos y aprovechamientos con base a los metros de construcción manifestados, a efecto de corroborar que los pagos auto determinados, presentados en los registros de manifestación de construcción, se hayan efectuado de conformidad a lo establecido por el Código Fiscal de la Ciudad de México.
- Elaborar los oficios que notifiquen a las instancias correspondientes a los interesados, en caso de haber determinado, a través del análisis técnico-normativo, que el expediente de registro manifestación de construcción presentó alguna irregularidad, con la finalidad de que cumplan con la documentación y/o requisitos necesarios.
- Presentar en su caso, ante las instancias correspondientes, cuando los registros de manifestación de construcción, no cumplan con las disposiciones normativas, los informes que notifiquen el inicio de los procedimientos administrativos que correspondan, a través de los instrumentos jurídicos aplicables vigentes.
- Informar a las instancias correspondientes que inicien los procedimientos administrativos que correspondan, cuando los registros de manifestación de construcción no cumplan con la normatividad aplicable a la materia.
- Notificar a las áreas operativas correspondientes las acciones implementadas con relación a la conclusión del procedimiento administrativo para la cancelación de la manifestación de construcción, de ser el caso.
- Supervisar que las licencias de construcción especial, registros de obra ejecutada y demás autorizaciones, se realicen dentro de lo establecido, de acuerdo a la normatividad aplicable vigente.
- Elaborar la solicitud de inspección técnica, y en su caso la cuantificación de multas, para estar en condiciones de emitir las licencias especiales de construcción, registros de obra ejecutada y demás autorizaciones competencia de la unidad.
- Elaborar las licencias especiales de construcción, registros de obra ejecutada y demás autorizaciones, dando cumplimiento a las disposiciones jurídico-administrativas en la materia.

- Enviar a la Coordinación de Ventanilla Única de la Alcaldía, las licencias especiales de construcción y autorizaciones, con el propósito de entregar a los particulares en los tiempos de respuesta establecidos por la normatividad aplicable.
- Elaborar los avisos de terminación de obra para uso y ocupación, que cuenten con aviso previo de validación de las instancias correspondientes, y visita ocular, con el fin de que los interesados hagan uso de los inmuebles.
- Elaborar las autorizaciones temporales para la utilización de la vía pública en materia de obras y servicios, con el fin de que los responsables de la obra brinden la seguridad a la población que transitan en los alrededores.
- Elaborar los oficios de notificación de evaluación o prevención a los interesados en caso de haberse determinado a través del análisis técnico normativo, que el expediente de la evaluación y registro de las manifestaciones de obra (construcción), licencias de fusión, subdivisión y retotificación, licencias de construcción especiales, registros de obra ejecutada, constancias de alineamiento y número oficial y demás autorizaciones, en sus diferentes modalidades presentó alguna irregularidad a fin de que se subsanen.
- Elaborar oficios de notificación de improcedencia y/o caducidad a los interesados en caso de haberse determinado a través del análisis técnico normativo que el expediente del registro de las manifestaciones de obra (construcción), licencias de fusión, subdivisión y retotificación, licencias de construcción especiales, registros de obra ejecutada, constancias de alineamiento y número oficial, y demás autorizaciones en sus diferentes modalidades, que no cumplen con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y/o no fue subsanada correctamente en el desahogo de la prevención.

15.-Procedimiento de Aviso de Realización de Obras que no Requieren Manifestación de Construcción, ni Licencia de Construcción Especial.

Objetivo General:

Revisar los trámites que son ingresados por los particulares para dar aviso a la Alcaldía de las obras a realizar y que no requieren de Manifestación de Construcción ni Licencia de Construcción Especial, a efecto de garantizar que los trabajos a efectuar correspondan a reparaciones menores, que no ponen en riesgo la estabilidad y seguridad de las construcciones y sus moradores.

Descripción Narrativa:

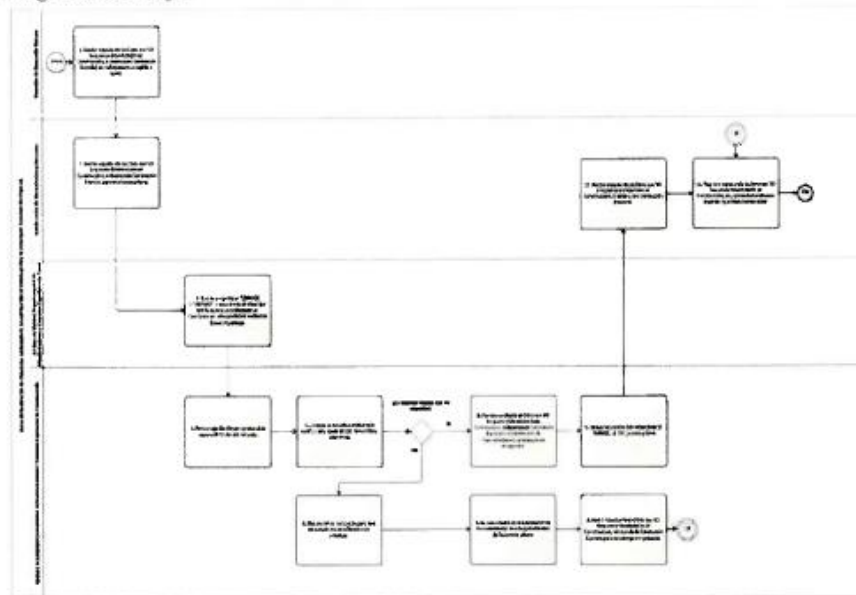
No.	Responsable de la Actividad	Actividad	Tiempo
1	Dirección de Desarrollo Urbano	Recibe expediente de Obras que no Requieren Manifestación de Construcción, ni Licencia de Construcción Especial, de la Coordinación de Ventanilla Única de la Alcaldía, registró y turna a la Subdirección de Normatividad y Licencias para su registro.	10 minutos
2	Subdirección de Normatividad y Licencias	Recibe acusa de recibido, registra expediente de Obras que NO Requieren Manifestación de Construcción, ni Licencia de Construcción Especial para verificación y turna a la Jefatura de Unidad Departamental de Manifestaciones y Licencias Especiales de Construcción.	10 minutos
3	Jefatura de Unidad Departamental de Manifestaciones y Licencias Especiales de Construcción.	Recibe y registra en "LIBRO DE GOBIERNO" el expediente de Obras que NO Requieren Manifestación de Construcción, ni Licencia de Construcción Especial y entrega.	10 minutos
4		Revisa expediente y programa salida para verificación del inmueble.	20 minutos
5	Jefatura de Unidad Departamental de Manifestaciones y Licencias Especiales de Construcción	Localiza el inmueble, motivo de la verificación, acude al sitio, toma datos y determina.	1 día
		¿La solicitud cumple con los requisitos?	
		Si	
		(Conecta con la actividad 9)	

No.	Responsable de la Actividad	Actividad	Tiempo
		No	
6	Jefatura de Unidad Departamental de Manifestaciones y Licencias Especiales de Construcción	Elabora oficio indicando que la obra no cumple con lo señalado en la solicitud.	30 minutos
7		Recaba rúbrica de la Subdirección de Normatividad y Licencias y de la Dirección de Desarrollo Urbano.	10 minutos
8		Turna expediente de Obras que NO Requieren Manifestación de Construcción, ni Licencia de Construcción Especial a la Coordinación de Ventanilla Única de la Alcaldía para su entrega y seguimiento.	10 minutos
		(Conecta con la actividad 11)	
		Si	
9		Turna expediente de Obras que NO Requieren Manifestación de Construcción, ni Licencia de Construcción Especial a la Subdirección de Normatividad y Licencias para su resguardo.	10 minutos
10	Subdirección de Normatividad y Licencias	Recibe expediente de Obras que NO Requieren Manifestación de Construcción, ni Licencia de Construcción Especial.	10 minutos
11		Registra expediente de Obras que NO Requieren Manifestación de Construcción, ni Licencia de Construcción Especial en el "LIBRO DE GOBIERNO, archiva expediente de Obras que NO Requieren Manifestación de Construcción, ni Licencia de Construcción Especial.	10 minutos
		Fin del Procedimiento	
Tiempo aproximado de ejecución: 1 día, 2 horas, con 10 minutos			
Plazo o Periodo normativo-administrativo máximo de atención o resolución: N/A			

Aspectos a considerar:

1. Para realizar las obras que señala el artículo 62 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal es necesario contar con la dotación de servicios y condiciones básicas de habitabilidad que señalan el Reglamento y su Normas Técnicas Complementarias, respetando el número de niveles, los coeficientes de utilización y de ocupación del suelo y en general lo establecido en los programas de desarrollo urbano.
2. Podrán efectuarse las obras que se describan en las fracciones II a la XI del artículo 62 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.
3. Los avisos de realización de obras que no requieren manifestación de construcción ni licencia de construcción especial ingresarán a través de la Coordinación de Ventanilla Única de la Alcaldía.

Diagrama de Flujo:




 Valldó
 Lic. Miguel Alonso Aguilar Lázaro
 Jefe de Unidad Departamental de
 Manifestaciones y Licencias Especiales de
 Construcción



CAPITAL

- INICIO
- EDITORIAL
- CORREO ILUSTRADO
- OPINIÓN
- POLÍTICA
- ECONOMÍA
- MUNDO
- ESTADOS
- CAPITAL
- DEPORTES
- CULTURA
- ESPECTÁCULOS
- CARTONES

NOTICIAS DE HOY ESPECIALES MULTIMEDIA SERVICIOS OT

USTED ESTÁ AQUÍ: INICIO / CAPITAL / SE CONSTRUYEN DE MANERA ILEGAL AL MENOS 10 INMUEBLES EN BENITO JUÁREZ /

Siguiente ▶

- Falta de agua, primera afectación: Vecinos

Se construyen de manera ilegal al menos 10 inmuebles en Benito Juárez

- Ningún interés de la alcaldía en atender las denuncias // La falta de transparencia, preocupante, dicen



▲ La inmobiliaria Rakennus comenzó la venta irregular de departamentos en la calle Tuy número 41, colonia Postal. ▶ Foto proporcionada por vecinos

SANDRA HERNÁNDEZ GARCÍA

Periódico La Jornada
Lunes 21 de marzo de 2022, p. 28

Una serie de construcciones irregulares en la alcaldía Benito Juárez, a cargo del panista Santiago Taboada, es centro de preocupación entre vecinos, a quienes no les han transparentado los permisos ni las manifestaciones de obra.

Se trata de una decena de obras en las colonias Iztaccihuatl, Del Valle y Villa de Cortés, cuya documentación como manifestación de construcción ha recibido una respuesta en común vía la plataforma de transparencia: “No se localizó”.

Para los colonos, uno de los casos más preocupantes es el de Pedro Alba número 247, donde se constató la construcción de ocho departamentos de manera clandestina desde el año pasado.

“La alcaldía no me creía porque ocultaron la obra, pero fuimos con otros vecinos de la calle de atrás para poder tomar fotos y demostramos que sí hay trabajos. Hice varias denuncias en la alcaldía; apenas están interesados en saber qué fue lo que pasó, pero ya los departamentos están en (la etapa de) los acabados”, lamentó Lucía Meléndez, quien comentó que ya se comienzan a resentir los efectos de la obra, sobre todo por la falta de agua.

Denunció que la alcaldía no se ha interesado por atender las denuncias, pese a que ya entregaron las pruebas de la obra, incluso solicitaron una cita al alcalde, Santiago Taboada, quien no los recibió.

En Tuy 41, donde no se localizó el registro de manifestación de construcción, la inmobiliaria Rakennus ofrece en su página de Internet los últimos dos de 10 departamentos exclusivos con áreas de 35 hasta 63 metros cuadrados, a un precio desde 1.5 millones de pesos.

Otro caso es el de Rubens 58, cuya documentación tampoco fue hallada, al tiempo que la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial investiga un expediente sobre la obra en la que, pese a que se colocaron sellos de suspensión, se presume que se retomaron los trabajos de construcción sin que se conozca la legalidad.

La falta de información se repite en casos como Castilla 91, Certificados 6, División del Norte 412, Libertad S/N esquina con Bolívar, Miguel Negrete 25, Patricio Sanz 1421 y Pedro Santacilia 288.

Capital

🕒 2022-08-13 10:46

En la colonia Postal, aumentan un piso en edificio dañado por el sismo de 2017

Elba Mónica Bravo y Sandra Hernández García Tiempo de lectura: 3 min.



Los propietarios del edificio de departamentos ubicado en Tuy 45 construyeron un tercer nivel, a pesar de que el lugar resultó con daños por el sismo de 2017; en la imagen se aprecian sellos de clausura con fecha 11 de agosto de 2022. Foto Elba Mónica Bravo

Ciudad de México. Vecinos de la colonia Postal, en Benito Juárez, denunciaron que los propietarios del edificio de departamentos ubicado en la calle Tuy 41 continuaron con las obras en el inmueble donde construyeron un tercer nivel, sin importar que personal de la alcaldía colocara sellos de clausura.

Los residentes de la zona acusaron que los sellos se colocaron en varias partes de la fachada excepto en la puerta de entrada, lo que permitió el ingreso de los trabajadores que desde el jueves y viernes continuaron con los trabajos.

Además, cuestionaron que el personal de la alcaldía acudió después de varios meses de la denuncia que presentaron por escrito a la dependencia, y una vez que ya está lista la construcción de un tercer nivel.

Los habitantes indicaron que el edificio, de más de 64 años, tiene autorizada la construcción de la planta baja y dos niveles más, y señalaron que por más de 10 años estuvo en litigio con algunos departamentos desalojados que guardaron humedad, a lo que se sumaron las afectaciones en escaleras y muros debido al sismo de septiembre de 2017.

Ayer, los colonos pidieron apoyo a policías e incluso llegó personal de la alcaldía, con lo que trabajadores fueron desalojados del edificio, y ante los cuestionamientos de los vecinos sobre cómo podían asegurar que no ingresaran personas al inmueble, los funcionarios respondieron que no podían hacer nada al respecto.

Luis Osvaldo Viveros, residente del edificio contiguo desde hace más de 12 años, lamentó la inacción de las autoridades de la alcaldía, pero exigió que el edificio, aun con el tercer nivel, “regrese a su estado original de dos pisos, como está autorizado”, al señalar que siente temor por la seguridad de su familia en caso de que ocurra un nuevo sismo.

Mencionó que sólo con la colusión entre las autoridades de la alcaldía, de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y del Instituto de Verificación Administrativa se puede explicar que nunca se haya detenido la obra, porque “los tres hacen como que no saben”.

Recordó que cualquier trámite o petición que se presenta en la alcaldía recibe como respuesta “a nosotros no nos toca”, al aclarar que no está en contra de que se remodele el edificio de Tuy 41, pero sí se exige que se cumpla con la normatividad y se presente a los vecinos el certificado de seguridad estructural. Denunció que durante la construcción del tercer nivel nunca se observó la manifestación de construcción en lugar visible.

La tarde de ayer sólo había tres sellos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, Dirección de Verificación, de la alcaldía, con la leyenda “Clausurado” en color rojo, que fueron colocados en dos ventanas y en una parte de la pared de la planta baja, con fecha 11 de agosto de 2022 y número de expediente CVA/CE/237/2012.

Derivado de lo anterior, se pasa al análisis de la respuesta:

1.- La solicitud de la parte recurrente, consistió en requerir copia del Aviso de obra correspondiente a determinada construcción o, en su defecto, el nombre de la persona física o moral que está a cargo de la construcción. El sujeto obligado se centró en dar respuesta señalando que no se localizó la información, y que se encuentra imposibilitado para declarar la inexistencia de la información de interés del particular, a través de su Comité de Transparencia, dado que, **no existe indicio alguno de que la Dirección de Desarrollo Urbano haya recibido o generado dicha información en el ejercicio de las atribuciones que le son conferidas por la Ley**, fundado su dicho con el criterio del INAI referente a los “Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información”, además, resaltó que, el Registro de Manifestación de Construcción, así como, las diversas licencias y trámites que son atendidos por dicha Dirección, son realizados a petición de parte, situación por la que este Sujeto Obligado no siempre cuenta con las documentales que avalen los trabajos realizados por los particulares a la fecha de las solicitudes de información. En consecuencia, la parte recurrente se agravió de la respuesta del sujeto obligado que hace referencia al registro de la Manifestación de construcción, el cual es un trámite diferente al solicitado.

2.- Es importante señalar, que la parte recurrente al exponer sus agravios refirió que la solicitud de información se encuentra prevista en el artículo 62 del Reglamento de Construcción del Distrito Federal, mismo, que se refiere a la realización de obras que no requieren Manifestación de Construcción ni Licencia de Construcción Especial, como, es el caso que nos ocupa, pues, la peticionaria requiere copia del Aviso de obra y no el registro de la Manifestación de construcción.

3.- De acuerdo, al Manual Administrativo del sujeto obligado las unidades administrativas que son competentes, para efectos de lo solicitado, son la **Dirección de Desarrollo Urbano**, la **Subdirección de Normatividad y Licencias** y la Jefatura de Unidad Departamental de Manifestaciones y Licencias Especiales de Construcción, mismas, que son las partícipes en la operación del procedimiento denominado: “Procedimiento de Aviso de Realización de Obras que no requieren Manifestación de Construcción, ni Licencia de Construcción Especial”, siendo las dos últimas adscritas a la primera, asimismo, destaca que la **Jefatura de Unidad Departamental de Manifestaciones y Licencias Especiales de Construcción recibe y registra en el “Libro de Gobierno”** el expediente de obras que no requiere Manifestación de Construcción ni Licencia de Construcción Especial y Entrega, además, archiva el expediente. Estos avisos de realización de obras ingresarán a través de la Coordinación de Ventanilla Única de la Alcaldía. Esta situación cobra importancia, en el sentido de que el sujeto obligado tiene funciones claras y específicas sobre lo solicitado.

4.- Como resultado de una búsqueda de información por internet, respecto al predio en cuestión, se encontraron dos notas periodísticas del periódico La Jornada de fechas 21 de marzo y 13 de agosto, ambas de 2022, las cuales proporcionan indicios de que la Alcaldía Benito Juárez si tiene conocimiento de las obras de construcción que se están realizando en el predio señalado por la parte recurrente, incluso, la nota más reciente narra que la Alcaldía clausuró la construcción el 11 de agosto de 2022.

5.- El sujeto obligado menciona que los trámites de Registro de Manifestación de Construcción, las diversas licencias y trámites que atiende esta Dirección, son realizados a petición de parte, motivo por el cual, no siempre cuenta con las

documentales que avalen los trabajos realizados por los particulares a la fecha de las solicitudes de información y lo fundamenta con el artículo 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México:

[...]

Artículo 32.- El **procedimiento administrativo podrá iniciarse** de oficio o **a petición del interesado**.

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.**

Tratándose de procedimientos administrativos iniciados de oficio, transcurrido el plazo de tres meses sin que la administración pública de la Ciudad de México haya la resolución correspondiente se producirá la caducidad del mismo.

[...][sic]

[El añadido es propio]

Asimismo, el sujeto obligado en sus manifestaciones en forma de alegatos ratificó la respuesta inicial. Además, es importante señalar que el sujeto obligado no se pronunció respecto a la disyuntiva de que proporcionara copia del Aviso de obra o proporcionara el nombre de la persona física o moral que está a cargo de la construcción

Derivado de lo anterior, se observa que el sujeto obligado sí tiene conocimiento de la situación en la que se encuentra la obra de construcción en el predio señalado por la parte recurrente, al grado de que el 11 de agosto colocó sellos de clausura a la misma y que los vecinos desde el mes de marzo de la anualidad

se han venido quejando de dicha obra ante la Alcaldía por los riesgos que se tienen, esto de acuerdo a los indicios en los medios de comunicación, por lo que, conjugado con las funciones que tienen las unidades administrativas **Dirección de Desarrollo Urbano**, la **Subdirección de Normatividad y Licencias** y la **Jefatura de Unidad Departamental de Manifestaciones y Licencias Especiales de Construcción**, así como, las actividades que tienen asignadas en el procedimiento denominado “Procedimiento de Aviso de Realización de Obras que no requieren Manifestación de Construcción, ni Licencia de Construcción Especial”, que versa directamente sobre lo requerido por la parte recurrente, es que este Órgano Garante considera que el sujeto obligado deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva del Aviso de obra correspondiente a la construcción que se lleva a cabo en la calle de [...], a efecto, de que emita una nueva respuesta, razonablemente fundada y motivada, señalando expresa y directamente sobre este trámite y no respecto a la Manifestación de Construcción, asimismo, deberá motivar con claridad la existencia o inexistencia del trámite en cuestión en aras del principio de máxima publicidad. De igual manera, si hay inexistencia de la documental peticionada se deberá generar la declaratoria de inexistencia a través del Comité de Transparencia, además, deberá pronunciarse respecto al nombre de la persona física o moral que está a cargo de la construcción.

Por lo antes expuesto, es incuestionable que el Sujeto Obligado incumplió con la Ley de Transparencia, pues su respuesta carece de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad; aunado al hecho de que el mismo no fue emitido de conformidad con el procedimiento que la ley de la materia establece para el trámite de las solicitudes de información pública; características “*sine quanon*” que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en la fracciones VIII, IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de

la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, no proporcionando toda la información solicitada por la persona hoy recurrente.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE**

EL SEGUNDO DE ELLOS” y “GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que resulta **fundado el agravio** esgrimido por la persona recurrente; al observarse que dicho Sujeto Obligado no actuó ajustadamente a derecho, al proporcionar una respuesta incompleta, sin la debida fundamentación y motivación, lo que generó falta de certeza jurídica de la misma al recurrente.

Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el **REVOCAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- Realice una nueva búsqueda exhaustiva del Aviso de obra correspondiente a la construcción que se lleva a cabo en la calle de [...], a efecto, de que emita una nueva respuesta, razonablemente fundada y motivada, señalando expresa y directamente sobre este trámite y no respecto a la Manifestación de Construcción, asimismo, deberá motivar con claridad la existencia o inexistencia del trámite en cuestión en aras del principio de máxima publicidad. De igual manera, si hay inexistencia de la documental peticionada se deberá generar la declaratoria de inexistencia a través del Comité de Transparencia, además, deberá pronunciarse respecto al nombre de la persona física o moral que está a cargo de la construcción.
- Respecto a la modalidad de entrega de la respuesta señalada por la parte recurrente, deberá proporcionarle los datos de contacto de la Unidad de

Transparencia para que le pueda ser proporcionada la copia certificada solicitada.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. En la materia de la revisión se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado, en los términos del considerando cuarto de esta resolución y para los efectos precisados en su parte final, con fundamento en la fracción V, del artículo 244 de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que **dé cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246 de dicha ley, remita a este Instituto los informes y constancias que así lo acrediten.

Ello, bajo el **apercibimiento** que, de no hacerlo, se dará vista a la Secretaría de la Contraloría General de esta Ciudad, para que resuelva lo que conforme a las leyes aplicables determine procedente.

TERCERO. La Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez dará seguimiento a la presente resolución y llevará a cabo las acciones necesarias para asegurar su cumplimiento.

Lo anterior, en términos de la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento Interior de este Órgano Garante, mediante **Acuerdo 1288/SE/02-10/2020**, de dos de octubre de dos mil veinte.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



INFOCDMX/RR.IP.4741/2022

QUINTO. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución en términos de ley.



Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de octubre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JLMA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**